



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Primero de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320180032000

Agotado el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **Alberto Leonín Gabriel Estrada Uribe cesionario de Carlos Arturo Estrada Estrada** contra **Gustavo Adolfo Aguirre Vaca, Abimael Medina Vélez, Myriam Luisa Cordero Botía, Aníbal José Rocha Pulido y el Colegio Pensamiento S.A.**; reunidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se ordene a los demandados el pago a su favor de los cánones de arrendamiento, originados del contrato de alquiler de inmueble, causados desde febrero a mayo de 2018, así como por los que se generen con posterioridad a la demanda, el IVA legalmente correspondiente a cada mensualidad; más la cláusula penal por \$51.314.195,47; los rendimientos moratorios y la respectiva condena en costas¹.

1.2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, el actor expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Carlos Arturo Estrada Estrada entregó en arrendamiento a los convocados, los bienes raíces ubicados en la carrera 17 Nos. 33-33 y 33-51 de esta ciudad, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 50C-267891 y 50C-262573, respectivamente, según convenio del 1 de diciembre de 2014, con vigencia de sesenta (60) meses, prorrogable automáticamente, el canon inicial se fijó en \$19.000.000, más IVA, pagaderos los cinco (5) primeros días del mes.

Los ejecutados incumplieron su obligación de cancelar las rentas e impuesto al valor agregado antes referidas; igualmente, pactaron una cláusula penal correspondiente a dos (2) mensualidades, al momento del incumplimiento; aunado, cuando se presentó la acción compulsiva, no se había realizado la entrega de los inmuebles².

¹ Folios 16 y 17 del cuaderno principal.

² Folios 18 y 19 del cuaderno principal.

1.3. Contestaciones

El 11 de julio de 2018³, se libró orden de pago, el cual fue adicionado mediante proveído del 23 de julio siguiente⁴; notificados en legal formal al extremo pasivo, por conducto de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demandada y formularon las excepciones de mérito que titularon: “pago”, “cobro de lo no debido”, “ruptura del equilibrio económico del contrato”, “imposibilidad de continuar funcionando en las instalaciones”, “inoponibilidad” y “temeridad y mala fe”.

Las anteriores defensas fueron argumentadas en que realizaron el pago de los arrendamientos cobrados hasta los causados a la fecha de entrega material de los inmuebles arrendados; además, el valor cobrado no resultar coincidir con el acordado entre las partes, toda vez que se concertó de forma verbal: i) entre enero 2015 a abril de 2016, el valor de \$19.000.000,00; ii) de mayo de 2016 a septiembre de esa anualidad, \$20.286.200,00; iii) desde octubre 2016 a marzo 2018, \$21.236.300,00, más el correspondiente IVA a partir de la mensualidad de enero de 2017 y; iv) de abril a noviembre de 2018, \$23.338.694,00.

Por otro lado, la cláusula 18.10 del acápite de terminación del vínculo negocial, resulta ser abusiva por contener una estipulación a favor del arrendador y no equitativa a los arrendadores; a parte, refirió que existieron acuerdos verbales entre los contratantes respecto al reajuste del valor del canon que les permitió mantener la relación, luego desconocerlas, según se dice, correspondería a modificar el convenio de arrendamiento.

Refirieron que, no hay lugar a reconocer y pagar a favor del actor el monto por concepto de penalidad por presunto incumplimiento, en tanto la causa que conllevó a no seguir haciendo uso de los bienes raíces entregados, fue por motivos de su estructura, diseño y ubicación como patrimonio arquitectónico, impidieron se otorgara por parte de la Secretaría de Educación Distrital la correspondiente licencia de funcionamiento.

Alegaron que, mediante comunicación del 31 de octubre de 2018, el actor Estrada Estrada, les comunicó la cesión del contrato a favor de Gabriel Estrada Uribe, adjuntando facturas por cánones de arrendamiento, siendo disimiles el valor cobrado a lo acordado por el ejecutante, sin que hubiesen sido aceptadas en razón a que se desconoce lo pactado de forma verbal, aunado a que dicha notificación ocurrió al finalizar el convenio.

Asimismo, pidieron se condene al extremo demandante por los perjuicios causados con ocasión a las cautelas decretadas y practicadas en este juicio, en tanto las mismas han impedido a la institución Pensamiento cumplir con otras acreencias, incluidas laborales; perjuicio que también ocurrió respecto de la señora Myriam Cordero, en razón a su reporte negativo antes las centrales de riesgo financieras⁵.

Aparte, por auto de 13 de septiembre de 2019, se aceptó la cesión del contrato de arrendamiento y de los derechos litigiosos que realizó el actor Carlos Arturo

³ Folios 24 y 25 del cuaderno principal.

⁴ Folio 28 del cuaderno principal.

⁵ Folios 173 a 183 del cuaderno principal.

Estrada Estada, en calidad de cedente, a favor de Alberto Leonín Gabriel Estrada Uribe, como cesionario⁶.

2. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso; por consiguiente, al configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir de forma anticipada decisión de fondo.

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 *idem*.

En el *sub-judice*, el demandante allegó como título coercitivo el contrato de arrendamiento, suscrito por los convocados el 1 de diciembre de 2014, por el término de sesenta (60) meses, prorrogable automáticamente, documento que cumple con la regla procesal citada; aún más cuando no fue tela de juicio, en cuanto a los requisitos legales por parte de los ejecutados, motivo por el cual presta mérito ejecutivo y contiene una obligación con las características ya anotadas, a favor del demandante y en contra de Gustavo Adolfo Aguirre Vaca, Abimael Medina Vélez, Myriam Luisa Cordero Botía, Aníbal José Rocha Pulido y el Colegio Pensamiento S.A.

A efectos de declinar la orden de pago, los enjuiciados enarbolaron unas defensas, mismas que se proceden a estudiar, siendo la primera de ellas la denominada "pago", argumentada en la cancelación de los cánones de arrendamientos aquí reclamados, para lo cual aportaron una serie de documentos, tales como facturas, recibos de caja y constancias de transferencias electrónicas.

Frente al medio suasorio en comento, se tiene unas facturas enumeradas desde la 1 a la 47, sirviendo exclusivamente, para la excepción de pago, desde la enumeración 37 y subsiguientes, en tanto que las mismas hacen referencia a las mensualidades objeto de cobro compulsivo, pues nótese que los demás instrumentos fueron generados por concepto de los cánones de arrendamiento a partir de abril de 2015 a enero de 2018, emolumentos que no son de interés en el juicio.

Así las cosas, se realiza la siguiente relación:

Número factura	Fecha	Concepto	Valor
37	5/junio/2018	Abono arriendo febrero 2018	\$5.000.000
38	8/junio/2018	Abono arriendo febrero 2018	\$10.000.000
39	19/junio/2018	Abono deuda capital	\$4.322.783
40	21/junio/2018	Abono deuda capital	\$24.322.783
41	22/junio/2018	Abono deuda capital	\$20.000.000

⁶ Folio 212 del cuaderno principal.

42	6/julio/2018	Abono deuda capital	\$26.730.739
43	6/julio/2018	Abono deuda capital	\$6.730.739
44	16/julio/2018	Abono deuda capital	\$16.730.739
45	16/julio/2018	Abono deuda capital	\$10.000.000
46	8/agosto/2018	Abono deuda capital	\$16.730.739
47	8/agosto/2018	Abono deuda capital	\$10.000.000

Por otro lado, se allegaron unos recibos de caja, así:

Número recibo	Fecha	Concepto	Valor
01	7/septiembre/2018	Abono intereses del capital anterior a enero 31 de 2018	\$20.000.000
02	10/septiembre/2018	Abono intereses del capital anterior a enero 31 de 2018	\$6.730.739
03	11/octubre/2018	Abono intereses del capital anterior a enero 31 de 2018 [\$817.889,12] Réditos demanda [\$11.662.930,45] Cláusula penal [\$15.292.225,47]	\$26.730.739

En atención a lo anterior, emerge de forma cristalina que, los importes que efectuaron los demandados se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva [7. jun. 2018], por tanto, no hay un pago de la obligación, sino que dichos emolumentos en aplicación a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil⁷, se deben tener como abonos y, su imputación se deberá realizar en la forma prevista en la norma en cita, primeramente, a los intereses. Más aún, cuando no está probado, ni mucho menos se allegó estipulación diferente, en relación a que dichos dineros fueran destinados solo a capital.

Por otro lado, se ha de precisar que si bien la factura número 37, da cuenta de un abono al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, también lo es que, dicho pago no resulta ser suficiente para tener por probado que esa mensualidad fue cancelada en su totalidad, en tanto que tal cartular hace mención solo a la suma de \$5.000.000, oo, cifra que resulta ser inferior a la que se cobra por ese periodo, esto es, \$21.346.864,36.

Aparte, se tiene que se presentaron tres (3) recibos de caja, cuya fecha de elaboración son posteriores a la orden de pago del 7 de junio de 2018 y su corrección, 23 de julio siguiente; en tanto dichos legajos tienen como fecha, 7 y 10 de septiembre y, 11 de octubre, del 2018, lo que en principio, daría lugar a que se tuvieran, todos, como abonos; sin embargo, se observa que, los numerados 01 y 02, fueron expedidos por concepto de intereses causados al capital adeudado a enero de esa anualidad, lo que implica que no se puedan abonar a la obligación

⁷ Artículo 1653 C.C. "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

aquí perseguida; *contrario sensu*, el recibo número 03, se especificó que de los \$26.730.739,00, la suma de \$11.662.930,45 serían aplicados a créditos generados por este juicio y, \$15.292.225,47 a la cláusula penal exigida. Luego, dichas cifras serán tenidas, también, como abonos; máxime, cuando así fueron aceptados por el demandante, tal como se constata en el *dossier*.

De ahí, claro es el fracaso del medio exceptivo estudiado; sin embargo, se ha de tener como abonos a la acreencia, los siguientes valores, los cuales serán aplicados en la respectiva liquidación del crédito, en los términos legales (art. 1653 C.C.), así:

Número factura o recibo	Fecha	Concepto	Valor
38	8/junio/2018	Abono arriendo febrero 2018	\$10.000.000
39	19/junio/2018	Abono deuda capital	\$4.322.783
40	21/junio/2018	Abono deuda capital	\$24.322.783
41	22/junio/2018	Abono deuda capital	\$20.000.000
42	6/julio/2018	Abono deuda capital	\$26.730.739
43	6/julio/2018	Abono deuda capital	\$6.730.739
44	16/julio/2018	Abono deuda capital	\$16.730.739
45	16/julio/2018	Abono deuda capital	\$10.000.000
46	8/agosto/2018	Abono deuda capital	\$16.730.739
47	8/agosto/2018	Abono deuda capital	\$10.000.000
Recibo 03	11/octubre/2018	Abono intereses demanda [\$11.662.930,45] y cláusula penal [\$15.292.225,47]	\$26.955.155

En este punto de análisis, resulta necesario precisar que está probado y aceptado por el ejecutante, conforme al acta de entrega de los bienes raíces objeto de arrendamiento (fl. 164), que los inmuebles fueron restituidos al demandante el 1 de diciembre de 2018; luego, la exigibilidad de los cánones, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, sólo puede ser hasta el mes de noviembre de esa anualidad; situación procesal, que se deberá tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Ora, frente al reproche de cobro de lo no debido, se anticipa su fracaso, en razón a que no se probó la modificación "*verbal*" alegada por el extremo pasivo, en tanto el demandante, al descorrer el traslado de este medio exceptivo no aceptó, ni mucho menos se configuró confesión por conducto de apoderado en tal sentido.

De ahí que, le correspondía a los convocados la carga de la prueba (art. 167 C.G.P.), tendiente a demostrar su alegación, misma que resulta estar carente de medio de convicción en tal sentido, puesto que, al tratarse de contratos, específicamente, de arrendamiento, en donde se han estipulaciones obligaciones reciprocas (art. 1973 C.C.), el mismo resulta ser ley para las partes, a voces del artículo 1602 del Código Civil y bajo ese entendido, están sometidos a lo acordado, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los negociantes, imponiéndose para ellos el deber de cumplimiento de **buena fe**, quedando obligados no sólo a lo estipulado en el pacto sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 *ibídem*).

Entonces, el pacto causal que motivó la generación de los arriendos cobrados, en cuanto a su precio se estipuló lo siguiente:

"(14) CANON: El Canon inicial de arrendamiento de este contrato será la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$19.000. 000.00) más el impuesto al valor agregado (IVA) que para arrendamientos se encuentre vigente al momento de pagar el canon, de acuerdo al estatuto tributario y demás normas que regulen la materia. El canon que esté vigente en cada período mensual será el que los ARRENDATARIOS pagarán en su totalidad dentro de los CINCO (5) primeros días de la respectiva mensualidad contractual en forma anticipada (...).

(15) REAJUSTE: A partir del primero (1º) de Enero del año 2016 y cada doce (12) mensualidades, durante la vigencia del contrato y en caso de prórroga tácita o expresa, se reajustará el precio mensual del arrendamiento en un porcentaje igual al incrementado de precios al consumidor (IPC) establecido por las entidades encargadas del tema por el gobierno Nacional, más cinco (5) puntos. Tanto el canon de arrendamiento como sus reajustes se regirán únicamente por lo pactado en este documento, independientemente de las sumas por las cuales el arrendador haya expedido recibos"⁸ (Resaltado y negrilla del Despacho).

En consecuencia, al precio de la mensualidad se debía sumar el impuesto del valor agregado, sin que les asista razón a los demandados, quienes al respecto alegaron que dentro del monto acordado estaba incluido dicho IVA. Además, en relación a la modificación de la cuantía del canon de arrendamiento, debió constar por escrito tal como así lo exige la cláusula 17 de la referida convención, documento que brilla por su ausencia en el *sub examine*, conllevando al traste de la excepción perentoria del **cobro de lo no debido**; máxime, cuando dicha alteración "verbal" no fue aceptada ni objeto de confesión por la contraparte, se *itera*. Argumentos, que sirven, también, para no tener como admisible la defensa de **ruptura del equilibrio económico**, argumentada en el presunto reajuste.

Lo anterior, en razón a la 'teoría de los actos propios', principio general del derecho fundado en la buena fe, según el cual, a nadie le es lícito hacer valer un derecho, en contradicción con su anterior conducta. Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia⁹,

*"En el derecho contemporáneo la buena fe objetiva (artículos 1603 C.C. y 871 C. de Co.), aplicable en todo el proceso de la contratación, da origen a consecuencias de diverso orden, entre ellas, al deber de las partes de comportarse en forma coherente, de tal manera que una parte no puede contradecir injustificadamente conductas anteriores relevantes, particularmente cuando con ellas se ha generado una confianza en el otro contratante, en el sentido de que dicho comportamiento no variará o se mantendrá, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o la reparación de los daños causados, entre otras. Este desarrollo de la buena fe, que se conoce como la regla *venire contra factum proprium non valet*, o doctrina de los actos propios, fue acogida por la Jurisprudencia civil desde hace varios lustros (v. gr. Cas. Civ. 27 de marzo de 1992) y más recientemente fueron precisados sus antecedentes, características y requisitos (Cas. Civ. 24 de enero de 2011. Exp.*

⁸ Folios 3 a 10 del archivo "Cuademo Principal" de la carpeta "01CuademoPrincipal".

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC4854-2021 del 05 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterando las sentencias STC.16 jun. 2012, Rad. 2012-00276-01 y STC3045-2020.

00457-01). En todo caso, es claro y así lo ha destacado la jurisprudencia civil, particularmente en la última sentencia citada, que la regla a que se ha hecho alusión es de carácter subsidiario, en cuanto que ella no tendrá aplicación si el ordenamiento establece expresamente una consecuencia diversa para el comportamiento contradictorio o expresamente lo tolera o, incluso, lo patrocina¹⁰ (Resaltados del Juzgado).

Tampoco resultan válidas, las excepciones cuarta y sexta¹¹, en razón a la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en contienda, en donde se concedió el goce de bien raíz a los demandados, quienes como contraprestación debían cumplir con el pago de unas mensualidades, compromiso que descuidaron y consecuente, dieron derecho al ejecutante hacer exigible el cobro de los cánones de arrendamientos objeto de cobro coercitivo, así como la cláusula penal estipulada, sin que dicho actuar sea calificado de **mala fe y temerario**, máxime, cuando quedó demostrado la ausencia del pago de la acreencia, en razón a que los emolumentos se realizaron con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Además, la negación de la licencia de funcionamiento que le fue negada al Colegio Pensamiento, resulta ser un hecho ajeno y no atribuible al demandante, en razón a que el mismo no fue estipulado en el contrato de arrendamiento, convenio que dio génesis a esta causa compulsiva. Más, cuando el mismo no ha sido invalidado por una autoridad judicial competente.

Con el propósito de abordar la inconformidad de **inoponibilidad**, atinente a la cesión de la reconvención en recaudo, viene memorar que, de atañe, la Corte Suprema de Justicia ha precisado los siguientes lineamientos, que en la actualidad se mantienen vigentes:

“...[d]e acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en manos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros...”¹².

¹¹ Esto es, “imposibilidad de continuar funcionando en las instalaciones”, “inoponibilidad” y “temeridad y mala fe”, respectivamente.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC de 7 mayo de 1941. Gaceta Judicial 1971, página 279, reiterada en STC5586 de 19 de mayo de 2021. Expediente 11001-02-03-000-2021-01394-00. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

En el *sub lite*, las evidencias refrendan que la cesión del vínculo se surtió en los términos anotados por la ley y la jurisprudencia en cita, en la medida que la misma consta por escrito, conforme documento visible a folios 195 a 198 del cuaderno principal, en donde se surtió la transferencia de los derechos del contrato de arrendamiento como los derechos litigiosos de este asunto; transferencia que fue comunicada a los demandados, mediante misiva del 31 de octubre de 2018 (fl. 201), notificada mediante servicio de correo postal (fl. 202), el 9 de noviembre siguiente.

De ahí que no le asiste razón al argumento de los demandados, tendiente al desconocimiento de la cesión, no por su falta de notificación sino porque la misma se celebró con posterioridad a la terminación del contrato, primero, porque la entrega formal del bien raíz arrendado, sólo se generó el 1 de diciembre de 2018, luego, para la fecha en que se generó la aludida figura procesal, el contrato se entendía vigente y segundo, porque el legislador previó el derecho con el que cuenta el acreedor de transferir los derechos de la convención, siendo totalmente diferente, la exigencia de enteramiento al deudor, toda vez que, mientras ello no suceda, dicta la norma que el crédito existirá en manos del cedente, en cuanto al deudor y a terceros¹³, requisito que no fue objeto de reproche por los ejecutados.

Tampoco, se constata que dicha inconformidad que ahora alegan los enjuiciados, haya sido comunicada en tal sentido al extremo actor, conducta silente, que permite presumir, su aceptación, sin que le sea permitido alegarla, ni mucho menos desconocerla.

3. CONCLUSION

En síntesis, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno, los referidos abonos realizados por los demandados, en los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia y, ante el fracaso de los querellados, se impondrán costas en aplicación a lo dispuesto el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias denominadas "*pago*", "*cobro de lo no debido*", "*ruptura del equilibrio económico del contrato*", "*imposibilidad de continuar funcionando en las instalaciones*", "*inoponibilidad*" y "*temeridad y mala fe*", por las razones expuestas en esta providencia.

¹³ Código Civil Artículo 1963: "*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros*".

4.2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018 y su corrección, 23 de julio siguiente.

Para lo cual, se deberá tener en cuenta, en el momento procesal oportuno, los abonos que realizaron los demandados, en las fechas y montos, especificados en la parte considerativa de este fallo. Así como, el último canon de arrendamiento, que se causó con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, noviembre de 2018.

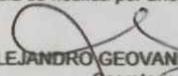
4.3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.5. CONDENAR a los ejecutados en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2.500.000**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 94 hoy

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario
02 DIC 2022